Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 78 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 15 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso que persigue la declaración de inexistencia de varios actos jurídicos otorgados por escritura pública.

El juez nacional declinó intervenir en las presentes actuaciones —y en la causa CIV 22.087/2013, "Forcinito, Hugo Víctor c/ Rodríguez Alcacer, Hilda y otros s/ nulidad de escritura/instrumento" a la que se encuentra acumulada—, por estimar procedente el fuero de atracción que ejerce el sucesorio de la codemandada Hilda Hevel Rodríguez Alcacer en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 15 de Lomas de Zamora (Expte. LZ–37180–23, "Alcacer, Marcelo Fabián y otro s/ sucesión *ab intestato*"). Asimismo, recordó que ambas actuaciones habían sido remitidas al juzgado a su cargo por la conexidad existente con los autos CIV 105.952/2007, "Tejo, Walkiria Oceana y Sánchez, Manuel s/ sucesión *ab intestato*" y CIV 96.770/2004, "Villalba, María Angélica y Sánchez Héctor s/ sucesión *ab intestato*", toda vez que el inmueble por el cual se acciona integraba el acervo hereditario de esas sucesiones (resolución del 15 de noviembre de 2024 a fs. 265 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

Por su parte, el juzgado provincial resistió la radicación. Destacó que el fuero de atracción reconoce su fundamento en cuestiones de conveniencia práctica e interés general de la justicia, y en su aplicación debe predominar un criterio de razonable funcionalidad. En ese marco, valoró que en el caso ya se concretó un desplazamiento de competencia en virtud de los procesos sucesorios "Tejo, Walkiria" (CIV 105.952/2007) y "Villalba" (CIV 96.770/2004) al considerar que los litigios de nulidad de escrituras "Tejo, Olga" (CIV 113.247/2011) y "Forcinito" (CIV 22087/2013) se relacionaban con la integración de los acervos

hereditarios. Asimismo, puso de relieve la pluralidad de demandados que integran la *litis* y la circunstancia de que más de uno hubiera fallecido —tal el caso de la señora Cristina Olga Tejo quien es actora y a su vez accionada en otro de los procesos—. De este modo, consideró conveniente que las actuaciones continúen su trámite ante el juzgado de origen, descartando la posibilidad de que la competencia se desplace en los términos del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación ante el fallecimiento de cada accionado. Entendió que ello resultaría sumamente gravoso para las partes, dilatando innecesariamente el devenir del litigio, contraviniéndose principios de economía y celeridad procesal, sumado a la imposibilidad de establecer una preferencia respecto del fuero de atracción de un proceso por sobre otro. Finalmente, agregó que la causa "Forcinito" (CIV 22087/2013) se encuentra en una etapa avanzada pues se certificó el vencimiento del plazo para alegar (resolución del 22 de mayo de 2025, pág. 479/485 de las actuaciones incorporadas a fs. 270).

El juez nacional ratificó la declinatoria (fs. 274), y remitió las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima el conflicto con arreglo a lo establecido en el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 275).

–II–

Conforme surge del escrito de inicio, hechos a cuya exposición debe acudirse de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 340:391 "Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino"), la señora Olga Cristina Tejo (fallecida el 19 de junio de 2016, fs. 74), promovió las presentes actuaciones a fin de obtener la declaración de inexistencia de varios actos jurídicos instrumentados por escritura pública (poder especial, compraventas, constitución de hipoteca y cancelación) relacionados con el inmueble sito en Galicia 2724 de esta



ciudad. Dirige su acción contra Luis Alberto Morales Agüero, Félix María Muñoz, Amalia Herrera, Carlos Horacio Álvarez, Olga Haydee Bau, Hugo Victor Forcinito y los escribanos Hilda Hevel Rodriguez, Eduardo Enrique Sancho y Maria de los Ángeles Gattari. Refiere que resultó adjudicataria del inmueble objeto de la pretensión en el marco del acuerdo particionario arribado el 2 de marzo de 2009 en el juicio sucesorio "Tejo, Walkiria" (CIV 105.952/2007). Manifiesta que posteriormente solicitó un informe de dominio a efectos de cumplimentar los actos registrales correspondientes, del cual surgió que el inmueble había sido transferido por escritura pública n° 360 del 31 de mayo de 2010. Indica que se trata de un acto jurídico inexistente porque en esa fecha los supuestos otorgantes ya habían fallecido y se fraguó su comparecencia (cf. escrito de demanda, ampliación y documentación incorporados a fs. 170/185).

A raíz del fallecimiento de la codemandada Hilda Hevel Rodríguez Alcacer se suscitó el presente conflicto con la justicia provincial donde tramita el sucesorio "Alcacer, Marcelo Fabián y otro s/ sucesión *ab intestato*" (Expte. LZ–37180–23), quien sería su único y universal heredero, también fallecido (cf. declaratoria de herederos a fs. 257).

Ahora bien, advierto que estas actuaciones forman parte de un grupo de causas relacionadas en las cuales se verificaron sendos desplazamientos de competencia fundados en el fuero de atracción del sucesorio y razones de conexidad y todas las cuales resultaron, finalmente, sometidas al conocimiento del juez nacional.

Por un lado, entiende en las sucesiones de María Angelica Villalba, Héctor Sanchez (conyuge y sucesor de la anterior) y de la heredera de éste —Walkiria Oceana Tejo—, en cuyo marco la aquí actora resultó adjucataria de un inmueble en su carácter de heredera. Por otro lado, si bien esta causa fue iniciada ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96, quedó luego radicada en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78 por conexidad con las sucesiones "Tejo, Walkiria" (CIV

105.952/2007) y "Villalba" (CIV 96.770/2004) dado que el inmueble objeto de litigio formaba parte del acervo de esos sucesorios (cf. resolución del 22 de julio de 2013 digitalizada a fs. 265). A su vez, las actuaciones se acumularon a la causa "Forcinito" (CIV 22087/2013) en trámite ante el mismo tribunal, al verificarse conexidad de objeto —en ambas se controvierte la eficacia de los mismos actos jurídicos vinculados al inmueble del acervo— (cf. resolución del 7 de septiembre de 2017 a fs. 365/366 de la causa CIV 22087/2013, "Forcinito, Hugo Victor c/ Rodriguez Alcacer, Hilda y otros s/ nulidad de acto jurídico", consultada en www.pjn.gov.ar).

En este contexto, cabe recordar que el artículo 2335 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el juicio sucesorio "tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes", mientras que el artículo 2336 dispone que el juez del sucesorio "conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición".

Por ello, en las circunstancias particulares del caso, atendiendo a imperativos de economía y celeridad procesal y mejor administración de justicia, entiendo que corresponde que la causa siga su curso ante el juzgado nacional (v. en sentido similar, dictamenes de esta Procuración General en las causas CIV 23683/2024/CS1, "Guevara, Hermógenes Ernesto s/ sucesión *ab intestato*", del 28 de noviembre de 2024, resuelto de conformidad; y CIV 92633/2022/CS1, "Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Mónica Haydee y otros s/ nulidad de acto jurídico", del 27 de marzo de 2025).

Refuerza esta conclusión la circunstancia de que el fuero de atracción pierde su operatividad cuando fallece más de un demandado —en el caso,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Hilda Hevel Rodríguez Alcacer y la señora Tejo quien, según las constancias incorporadas a fojas 269, es demandada en la causa CIV 22087/2013, "Forcinito" a la que estas actuaciones se encuentras acumuladas— pues no es posible otorgar preeminencia a una sucesión sobre otra, en tanto el fuero de atracción tutela idéntico interés en todas ellas (Fallos: 310:859; "Municipalidad de Merlo"; CSJN en autos CSJ 5463/2014/CS1, "Herrera, Verónica c/ Griffero, Lidia", del 19 de mayo de 2015; y CNT 1115/2005/CS1, "González, Claudia Lorena c/ Fadep SRL y otro s/ otros reclamos – daños y perjuicios", del 22 de octubre de 2024; entre otros).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.11.25 12:17:58 -03'00'